

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3228

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00354-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Apoderado:	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
Correo Electrónico:	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte demandante fija la competencia por el domicilio del demandado, sin embargo, menciona dos direcciones, una en Palmira y la otra en Cali, por lo que deberá precisar por cual opta, máxime cuando en el formato de "solicitud única de vinculación persona natural" obrante en el folio 60 del archivo 003 refiere que el demandado está domiciliado en Cali. Artículo 28-1 del CGP.

DATOS PERSONALES					
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> PASAPORTE <input type="checkbox"/> CARNE DIPLOMÁTICO	No. IDENTIFICACIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN		
FECHA DE EXPEDICIÓN DO / MM / AAAA	CIUDAD DE NACIMIENTO	PAIS DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO DO / MM / AAAA	RESIDENTE COLOMBIANO	PAIS DE RESIDENCIA
27.06.1980	PALMIRA	COLOMBIA	05.11.1961	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	COLOMBIA
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
HUBERTO		OSORIO	VESGA		
GÉNERO	ESTADO CIVIL ACTUAL	NÚMERO DE HIJOS	NÚMERO DE PERSONAS A CARGO		
<input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> M	<input type="checkbox"/> Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado	2	2		
NIVEL DE ESTUDIOS					
<input type="checkbox"/> Ninguno <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Bachillerato <input type="checkbox"/> Tecnológico <input checked="" type="checkbox"/> Universitario <input type="checkbox"/> Especialización Título profesional: ADMOR DE EMPRESAS					
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA					
CALLE 14A Nº 50-07					
URBANIZACIÓN / EDIFICIO					
PLAZUELAS DE LA 50					
BARRIO					
LAS CAMELIAS					
CIUDAD/ MUNICIPIO					
CALI					
DEPARTAMENTO					
VALLE					
PAIS					
COLOMBIA					
VIVIENDA					
<input type="checkbox"/> PROPIA <input type="checkbox"/> FAMILIAR <input type="checkbox"/> ARRENDADA					
ESTRATO					
3					
APECTADA VIVIENDA FAMILIAR					
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					
TIEMPO EN LA RESIDENCIA					
AÑOS MESES *					
3 13 600 73 5					
CORREO ELECTRÓNICO					
hubertoosorio@yahoo.com					
TELÉFONO RESIDENCIA (Sin Indicativo)					
3337011					
ES FUNCIONARIO PÚBLICO					
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO					
ADMINISTRA RECURSOS PERSONALES					
<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO					
SI LA VIVIENDA ES ARRENDADA DILIGENCIA					
Nombre del Arrendador Ciudad Departamento Teléfono					

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN¹ con TP No 241.426

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9df7afb472a97efcebe14e4fd751933fa5c5e118ade3c1e02fee43b66011bb6**

Documento generado en 05/09/2023 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 3237

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00353-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Apoderado:	GUISELLY RENGIFO CRUZ
Correo electrónico:	impulso_procesal@emergiac.com

I. Asunto

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, se observa que de cada a lo establecido en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, se advierte que presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles, a saber:

- No fue allegado el certificado de tradición del vehículo de placa **GZL035**, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ ¹ portadora de la TP N° 281.936

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e7d971d07c82e2c511e9ac658ed3384dd38129e746c3f492aebd30e64a73a**

Documento generado en 05/09/2023 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A
Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3236

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00349-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC
Apoderado Judicial:	MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hacen inadmisibles, a saber:

- El poder deberá contener la designación del juez a quien se dirige, que para el caso concreto es el Juez Civil Municipal de Palmira y no de Cali. Artículo 82-1 del CGP

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9413a128d4a19c21fc56899eed44a9b62a99760bcc7b7d9acccd169afd79bd4a**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3234

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo -Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00346-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Apoderado Judicial:	DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
Correo electrónico:	juridico5@marthajmejia.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

- El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P "el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" o el artículo 5º de la ley 2213 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para el caso en concreto es notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f76bb402c43d609e6fc2f5279860aa2164da5d6ba1d6d7388d4dc620c118503**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda allegada por reparto, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3235

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Monitorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00343-00
Demandante:	Juan Carlos Martínez Martínez
Correo Electrónico:	martinezraga20@gmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. El escrito se encuentra dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, pero no es posible determinar si pretende radicarlo en ese juzgado o se trata de un proceso, en caso que sea este último deberá informar que tipo de proceso pretender incoar. Artículo 82-1 del CGP.
2. Deberá fijar la competencia conforme lo dispone el artículo 28 del CGP.
3. Fijar correctamente la cuantía del asunto, según lo ordena el artículo 26 ibidem.
4. En el evento de pretender un proceso monitorio, tendrá que realizar la manifestación que alude el artículo 420-5 del CGP.
5. No fue informada la dirección electrónica del demandado. Artículo 82-10 de la ley procesal.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f947bc9f727d924cbc8084b67b73a3866781b953462e8448b21a6be807d75ac**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda allegada por reparto, Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3233

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00341-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Apoderado:	MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ
Correo Electrónico:	pilarsalazar@telmex.net.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

- Teniendo en cuenta que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, deberá ajustar las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora, así como sus respectivos intereses. Numeral 4º del artículo 82 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la abogada MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ¹ con TP N° 66.921 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e343761b07500a2582aa123f2dd6c18aa6028d309bec8d53835b4965bd170a**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda allegada por reparto, Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3232

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00339-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Apoderado:	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
Correo Electrónico:	notificacionesprometo@aecsa.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

- La escritura publica N° 1782 del 21 de septiembre de 2022 de la Notaria Tercera de Palmira, contentiva de la garantía real, no es legible, por lo que deberá aportarla nuevamente. Artículo 84-3 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIA PARA EL COBRO JUDICIAL a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ¹ con TP N° 281.727 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdeb71f21ee80748ebb8185fb6cf868bd4d33b0f0b2c041ec93fb433e7d5185**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3230

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00331-00
Demandante: Laura Marcela Vergara García
Correo Electrónico: lvgconsultores@hotmail.com

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 2011 del 24 de agosto de 2023 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89aaf3aabe84319a26340d266864f724ccc03d13a535a88d9f42aa4fdd3558**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda allegada por reparto, Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3229

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00326-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Apoderado:	HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
Correo Electrónico:	gerencia@huvarasesorias.com.co

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

- Teniendo en cuenta que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, deberá ajustar las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora, así como sus respectivos intereses. Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU¹ con TP N° 39.995 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e622fce1e44bcdd9b26d1c325762d7791a6539253f04036084f6ff6b075f6b**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la demanda allegada por reparto. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3228

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00325-00
Demandante:	DISTRIYA LTDA
Apoderada:	LIBARDO ROMERO LLANOS
Correo Electrónico:	Libardoromero1997@gmail.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hace inadmisibile, a saber:

1. El poder deberá tener la designación del juez a quien se dirija. Artículo 82-1 del CGP.
2. El apoderado judicial deberá aclarar si las facturas de venta presentadas para el cobro ejecutivo, son facturas de venta o facturas electrónicas de venta, en caso de tratarse de la segunda, deberá aportar el archivo XML de cada una de ellas, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal a Numeral 1 del artículo 3° del Decreto 2242 del 2015.
3. La parte demandante fija la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación (Núm. 3 del art. 28 CPG) pero deberá mencionar con precisión la **dirección, barrio y ciudad** en la que se debía cumplir, toda vez que la demandante se encuentra ubicada en Candelaria y los demandados en Buenaventura. Artículo 28 del CGP.
4. No fue aportado el certificado de existencia y representación del GRANERO ABUNDANCIA DEL RUIZ. Artículo 84-2 ibidem.
5. En el acápite de notificaciones refiere desconocer el correo electrónico de los demandados, sin embargo, en las facturas presentadas para el cobro se observa la dirección electrónica de estos. Deberá informarla. Artículo 82-10 del CGP.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8371112b348642712d3b9b324806ad555b717a32cf78b10d0dc41247323aa23d**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto, sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3239

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-MENOR
RADICADO:	76-520-40-03-002-2023-00298-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE BEDOYA RAMIREZ
APODERADO JUDICIAL:	GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
CORREO ELECTRÓNICO:	gloriasol81@hotmail.com

I. Asunto:

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Deberá manifestar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ingresó el demandante al bien que pretende usucapir. Artículo 82-5 de la ley adjetiva civil
2. Alléguese de manera completa y sin recortes la escritura pública N° 1479 corrida en la Notaria Cuarta de Palmira.
3. Como quiera que en el certificado de tradición del inmueble con FM N° 378-132443 se observa una hipoteca abierta a favor de RAFAEL MAURUCIO BUILES MARIN, es preciso que aporte un certificado más actualizado a fin de que pueda comprobarse si tal anotación aun continúa vigente o no y con ello integrar la Litis.
4. Deberá allegar de manera completa y sin recortes la escritura pública N° 1479 corrida en la Notaria Cuarta de Palmira

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO¹ con TP No 149.989

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c639944a1eaf7918071177c712addbd938aa838929bdd2ffc72a055d02c5132**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el escrito de subsanación allegado en término. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 3238

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Menor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00297-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Apoderado:	ALVARO JOSE HERRERA HURTADO
Correo Electrónico:	aherrera@cobranzasbeta.com.co

I. Asunto:

Estado en término el apoderado judicial presentó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, en el auto de inadmisión le fue solicitado que precisara la fecha en la que la demandada incurrió en mora, la cual era discordante según los hechos narrados en el líbelo genitor, y que ajustara las pretensiones de ser necesario.

Seguidamente, el mandatario en su escrito de subsanación indicó que la ejecutada incurrió en mora el 04 de diciembre de 2022 e indicó que la aceleración del plazo sería a partir de la presentación de la demanda, dicho esto, la parte demandante debía ajustar las pretensiones inicialmente solicitadas puesto que ello implicaba desglosar las cuotas pendientes por pagar desde el mes de diciembre de 2022 hasta agosto de 2023 - *mes en que la demanda fue sometida a reparto*- a fin de que puedan distinguirse las cuotas impagadas del capital insoluto, empero, no se hizo el ajuste de las pretensiones, el cual se dejó al albedrío del apoderado no porque no debiese presentarse de tal forma, sino porque desde un inicio el juzgado desconocía cual era la fecha exacta de la mora y en todo caso, le fue advertido que debía ajustarlas pero no lo hizo, razón por la que no tendrá correctamente subsanada la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a3efd9a2a2458ca3f656fcb762a2bc74f48b1a6448dd1d30f7f2bb602f700**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 05 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2110

Palmira, Valle del Cauca, 05 de septiembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00216-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
Apoderado: JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandados: JOHAN SEBASTIAN SALGADO CC N° 1.151.948.371
MARIA CAMILA ESCOBAR C.C. 1.144.189.485

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2023 allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-230566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de Johan Sebastian Salgado C.C. 1. 1.151.948.371 y María Camila Escobar C.C. 1.144.189.485.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos presentado para el cobro, previo pago de las expensas por parte de la entidad demandante. Dejar constancia de esto en el expediente físico.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 06 de septiembre de 2023.

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58e52641dca4ee0faadd818c936712a9198e373b5c1c8f067d1f2feca8e5c2**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2105

Palmira, Valle del Cauca, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00157-00
Demandante:	Carlos Arturo Márquez Pedroza
Correo Electrónico:	carlosarturo0578@gmail.com
Demandado:	Jair Pérez Tapia

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la entidad Bancolombia, informando que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien tenga.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad bancaria Bancolombia, respecto de la medida cautelar decretada, la cual podrá ser consultada a través del siguiente link [011OficioRespondeBancolombia.pdf](#) el cual tiene como fecha de caducidad el 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0023458181759cfa5ef80cde50f1ee30f7bda2043d3718de5b0bb473339fc481**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2092

Palmira, Valle del Cauca, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00474-00
Demandante:	Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin
Representante legal:	Andrés Estaban Ramos
Correo electrónico:	cooplefin@gmail.com
Demandado:	Carlos Arturo Ocampo Rodríguez

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 10 de junio de 2023 en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$24.170.278).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d25a4ba83b323c2559375cddb70a143feff0948a29e7100ea689464197da25**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 05 de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2104

Palmira, Valle del Cauca, cinco (05) de septiembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00436-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada judicial:	Victoria Eugenia Duque
Correo electrónico:	vduque@cpsabogados.com
Demandado:	Freddy Antonio Agudelo Soto

I. Asunto:

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y la Ley 2213 de 2022

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 061 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 6 de septiembre de 2023.

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d6f12467ad901506291908312e0959217971767624b54417b157fa7de23577**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2098

Palmira, Valle del Cauca, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00178-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderada Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Subrogatorio Parcial:	Fondo Nacional de Garantías - FNG
Demandada:	Karlyn Paola Segovia Rosales

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado por la subrogación legal parcial, en contra del extremo ejecutado y con corte al 20 de junio de 2023 en la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$16.880.742,00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490989dcb20113a01dcc5c209f417fe90b1a55ef0f71cef7ae144e6bb566637f**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 0136

Palmira, (V), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00087-00
Ejecutante:	Banco Comercial AV VILLAS S.A
Ejecutado:	Carlos Leo Sarria Erazo

I. Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CARLOS LEO SARRIA ERAZO.

II. Antecedentes.

1o. El Banco demandante deprecó proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado, por los siguientes montos:

PAGARE n.º 2201871 DE 18 DE MAYO DE 2017

- VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$28.876.023,00), por concepto de capital insoluto acelerado a partir de la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 15 de febrero del 2022 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa del 27.45% efectivo anual; siempre y cuando no supere la máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE n.º 4960793003688264-5471413007550688 DE 17 DE AGOSTO DE 2021

- UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/Cte. (\$1.691.040,00), por concepto de capital insoluto acelerado a partir de la presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 18 de agosto del 2021 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Las costas procesales.

2o. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este Juzgado los recapitula así:

Se afirma en la demanda que el ejecutado, se constituyó en deudor del Banco AV VILLAS S.A., por un crédito de vivienda, suscribiendo el pagaré número 2201871 el día 18 de mayo de 2017, por la suma de \$34.999.030.00 MCTE y comprometiéndose a pagar el capital mutuado en 181 cuotas. No obstante, incurrió en mora desde el 19 de diciembre de 2021, razón por la cual, el Banco, hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Igualmente, se pone de presente que el ejecutado también suscribió el pagaré Tarjeta Crédito número 4960793003688264-5471413007550688, el 17 de agosto de 2021, por la suma de \$1.691.040.00 MCTE por concepto de capital, incurriendo en mora desde el 18 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el ejecutado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, tal y como consta en la Escritura Pública 3246 de 30 de diciembre de 2016, de la Notaría Tercera de Palmira (V), registrada en el FMI 378-197230.

III. Trámite impartido

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el 15 de febrero de 2022, donde una vez subsanadas las falencias señaladas en auto 355 de 17 de febrero de 2022, mediante providencia 498 de 8 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de CARLOS LEO SARRIA ERAZO. Seguidamente, en auto 1527 de 4 de agosto de 2022, se decretó el secuestro del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-197230.

Una vez notificado el ejecutado, con mediación de apoderada judicial formuló las siguientes excepciones: "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", toda vez que se encuentra al día en el pago de las cuotas hasta enero de 2023. "*FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN*", ya que la obligación adquirida por el deudor, se encuentra dividida en dos contratos, arguyendo que el bien inmueble goza de patrimonio de familia lo que implica su inembargabilidad y por ende lo pactado en la escritura 3246 de 30 de diciembre de 2016, respecto de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía debe tenerse por no escrito, por considerarla abusiva. "*CLAUSULA ABUSIVA EN CONTRATOS DE ADHESIÓN*", se manifiesta que el señor SARRIA ERAZO, nunca leyó la escritura de compraventa y constitución de hipoteca, pues simplemente le dijeron que firmara. Aunado a ello, sostiene que el pagare que respalda la tarjeta de crédito fue diligenciado arbitrariamente sin tener en cuenta los abonos realizados por el ejecutado el 27 y 31 de marzo de 2021, máxime cuando se desconoce los montos adeudados y su fecha de vencimiento. "*INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS PARA LLENAR EL PAGARÉ*", asegura que el pagaré se diligenció de manera irregular, sin atender la carta de instrucciones.

En réplica a las excepciones presentadas, la apoderada del Banco ejecutante, manifiesta: "*Con el acostumbrado respeto manifiesto al Despacho que en el caso que nos ocupa debemos atender al acuerdo de voluntades de las partes plasmado en las cláusulas del pagaré base de recaudo. El ARTICULO 1602 del Código Civil Colombiano que manifiesta: "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato **legalmente celebrado** es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."* (Resaltado fuera de texto original). Me permito de igual manera realizar la siguiente cita: Hildebrando Leal Pérez, *Títulos Valores*, Editorial Leyer 3ª. Edición pag. 54. "*La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan, por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en título se expresa...*" En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en varios fallos lo siguiente: "*La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales,*

delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero). Lo anterior para resaltar que estamos frente a un acuerdo de voluntades plasmado en el pagare base de recaudo ejecutivo el cual contiene una serie de cláusulas que el demandado ACORDO con la entidad demandante a la aprobación del crédito hipotecario en pesos para adquisición de vivienda solicitado, crédito que, como es de su conocimiento Su Señoría, **el pago debe ser realizado MES A MES y en la fecha acordada para ello, para el presente caso ÚNICAMENTE los días DIECIOCHO (18) de cada mes.** En el caso sub iudice, ante la mora recurrente, reiterada y el mal hábito de pago del señor Sarria, quien no realizaba los pagos en la fecha acordada, **es decir LOS DIAS 18 DE CADA MES**, tal como se visualiza en el histórico de pagos que se anexa, la entidad demandante decidió hacer uso de la Cláusula aceleratoria pactada en la cláusula SEXTA del pagare base de recaudo y radico demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real que por reparto correspondió al Despacho a su digno cargo, la prementada mora recurrente y por ende mal hábito de pago del demandado, se prueba con en el movimiento histórico del crédito anexo al presente escrito, el cual registra en su primera columna la fecha de vencimiento **es decir la fecha en que es obligación del deudor realizar el pago** y en la segunda columna denominada fecha de pago, la fecha en que el deudor efectivamente realiza el pago, claramente se registra que el demandado NO realiza sus pagos cuando obligatoriamente debe hacerlos, paga luego del vencimiento de las cuotas, mi mandante hace exigible el crédito por estar en mora a la fecha de presentación de la demanda y ante el incumplimiento de lo pactado en el pagare. **A LA PRIMERA EXCEPCION DENOMINADA: COBRO DE LO NO DEBIDO.** La parte demandada fundamenta su excepción argumentando de manera simple y sin revisar el estado del crédito que "...a la fecha se encuentra al día en su pago...". Me permito manifestar al Despacho que a la fecha de presentación de este escrito tal como ocurrió a la fecha de presentación de la demanda, el demandado esta en mora de su crédito hipotecario, en este momento adeuda las cuotas de MARZO, ABRIL y MAYO de 2023 que se vencieron los días 18 de cada mes. Si bien es cierto el demandado desde la fecha de la radicación de la demanda al día de hoy ha realizado pagos a su obligación los cuales se registran en el histórico de pagos que anexo al presente escrito, el crédito aun continua en mora, claramente el documento que aportó como prueba, registra que la última cuota pagada fue la que tenía fecha de pago el día 18 de Febrero de 2023 cuyo pago efectivo fue realizado solo hasta el día 29 de Abril de 2023, mas de dos meses de retraso en el pago, por lo que me permito recalcar que de acuerdo con lo pactado, el Banco, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exigido el pago total de la obligación (Art. 19 Ley 546 de 1.999) y no solamente las cuotas en mora. Como ya lo he manifestado, las fechas de pago de cada cuota son los días 18 de cada mes no otro día, sino única y exclusivamente los días 18 del mes, carece entonces de sustento fáctico la excepción alegada por lo que solicito al Despacho la misma sea desestimada. **A LA SEGUNDA EXCEPCION DENOMINADA: FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACION.** Como ya lo manifesté anteriormente, el ARTICULO 1602 del Código Civil Colombiano reza: "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato **legalmente celebrado** es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Resaltado propio). En el hecho 3 de la demanda la suscrita escribió: "3. Como garantía de todas sus obligaciones presentes y/o futuras, la parte demandada, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora, según consta en la escritura pública No. 3246 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA 3 DE PALMIRA registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 378-197230, sobre el inmueble que se encuentra ubicado en la DIAGONAL 4 # 31A-72 URBANO MANZANA 15 CASA 33 PALMIRA". Con el acostumbrado respeto me permito remitir al excepcionante a la lectura cuidadosa la carta de aprobación de crédito que obra en el expediente donde le fue aprobado al demandado el crédito hipotecario Y UNA TARJETA DE CREDITO, al igual que la lectura de la constitución de la hipoteca contenida en la escritura pública denominada: "HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA" que en su clausula 4 manifiesta: "Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) CARLOS LEO SARRIA ERAZO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$34.999.030,00) pesos moneda corriente, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresada en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se acusen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) y/o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagares, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(Los) Hipotecante(s) y/o por Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s) y/o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizada. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas." (Subraya fuera de texto original). La anterior transcripción es suficiente prueba para solicitar al Despacho desestime la excepción propuesta. Sumado a lo anterior el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble es inoponible al Banco por ser la entidad que realiza el préstamo para adquisición de vivienda, Art 38 de la Ley 3 de 1991, que modifico el Artículo 60 inc 2 de la Ley 9 de 1989 que reza: Artículo 38: "El inciso 2 del artículo 60 de la Ley 9 de 1989, quedará así: El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda." **A LA TERCERA EXCEPCION DENOMINADA: CLAUSULA ABUSIVA EN CONTRATO DE ADHESION.** En este punto solicita la excepcionante al Despacho "...desechar la escritura pública.." (sic) desconociendo que estamos frente a un proceso ejecutivo que se adelanta con fundamento en un título valor complejo es decir que el título ejecutivo esta integrado por un conjunto de documentos en este caso, por pagare y escritura pública y un pagare tarjeta de crédito también respaldado por la hipoteca constituida a favor de mi mandante, que constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante por cumplir con los requisitos establecidos por el Art. 422 C.G.P. y en los Art. 621 y 709 del C. Co. de lo que se deduce que no se puede "desechar" una parte del título ejecutivo con fundamento en el hecho que el demandado no leyó la escritura y que por ende desconocía su contenido, que su mandante desconocía las cláusulas y las condiciones del crédito lo que es desvirtuado con la carta de aprobación de crédito que obra en el expediente y que hace parte integrante de la escritura publica de hipoteca con fecha 19 de Diciembre de 2016 **donde se le notifica al hoy demandado la aprobación de su crédito para adquisición de vivienda al igual que de la tarjeta de crédito a la que se le asigno un cupo máximo de \$2.300.000,00 MCTE el cual fue aceptado por el demandado, documento que anexo nuevamente.** **A LA CUARTA EXCEPCION DENOMINADA: INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS PARA LLENAR EL PAGARE.** Mi mandante ha cumplido a cabalidad con las instrucciones contenidas en el cuerpo del título valor pagare para su diligenciamiento, la manifestación realizada en este punto por la excepcionante se desvirtúa con el histórico de pagos y la carta de aprobación de crédito que contiene el cupo aprobado de la tarjeta crédito, documentos que se anexan, sumado al hecho que nuestra ley procesal consagra en su Art. 430 consagra de una manera clara que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, situación que no ocurrió en este caso"

Así las cosas, en auto de 21 de julio de 2023, se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión en atención al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, oportunidad que únicamente fue aprovechada por la apoderada judicial del banco ejecutante, quien

aseguró: "Como es de su conocimiento Señora Juez, el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes. El Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses".(Subraya propia). El Art. 19 de la Ley 546 de 1999 a la letra dice: "... En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderán que no podrán exceder una y media veces el intereses remuneratorio pactado y solamente podrá cobrarse sobre las cuotas vencidas, En consecuencia los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial..." Es decir que en las pretensiones de la demanda se debe entender que los intereses de mora sobre el capital insoluto deben ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda. De igual manera la Corte en Sentencia C-332/01 sobre el particular manifestó: "4.2. La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas. A este respecto, la Corte advirtió: "Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico". El Artículo 1602 del Código Civil Colombiano que manifiesta: "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato **legalmente celebrado** es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." (Resaltado fuera de texto original). En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en varios fallos lo siguiente: "La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad. (Cfr. Sentencia T-338 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero). Lo anterior para resaltar que estamos frente a un acuerdo de voluntades plasmado en los pagares base de recaudo ejecutivo y en la escritura pública de hipoteca que contienen una serie de cláusulas que el demandado ACORDO con la entidad demandante a la aprobación del crédito hipotecario en pesos para adquisición de vivienda por el solicitante, crédito que, como es de su conocimiento Su Señoría, **el pago de las cuotas debe ser realizado MES A MES y en la fecha acordada para ello, para el presente caso y para el crédito hipotecario ÚNICAMENTE los días DIECIOCHO (18) de cada mes, un pago posterior esa fecha genera cobro de intereses.** En la escritura pública de hipoteca se pacto: "Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) CARLOS LEO SARRIA ERAZO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS (\$34.999.030,00) pesos moneda corriente, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresada en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se acusen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) y/o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagares, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(Los) Hipotecante(s) y/o por Otros Deudores de Obligaciones Garantizadas individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s) y/o de Otros Deudores de Obligaciones Garantizada. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. " (Subraya fuera de texto original). En el caso sub iudice, el demandado ACORDO con la entidad demandante la fecha de vencimiento de la cuota y por ende del respectivo pago de la misma, el no pago de la cuota a la entidad financiera el día de su vencimiento genera interés, sumado al hecho que el valor cancelado en cada pago es dividido o aplicado a intereses (Corrientes y moratorios de ser el caso, así se trate de días), seguros y el restante a capital tal como se puede verificar en el movimiento histórico aportado como prueba que obra en el expediente y en el histórico actualizado que anexo al presente escrito a fin que sea revisado por el Despacho pues es plena prueba del movimiento del crédito y soporta las pretensiones de mi mandante. **Corolario lo anterior Su Señoría se encuentra probado documentalmente que:** Que el demandado señor Sarria, estaba en mora a la fecha de la presentación de la demanda. Que el demandado señor Sarria, ha presentado una mora recurrente, reiterada, un mal hábito de pago pues las cuotas no eran cubiertas en la fecha acordada. Que con el movimiento histórico aportado por la suscrita y con los recibos de pago aportados por el extremo pasivo a través de apoderada judicial, se prueba que el demandado no realizaba los pagos en la fecha acordada para ello **es decir LOS DIAS 18 DE CADA MES.** Que con el movimiento histórico que se anexa al presente escrito el cual fue generado por la entidad demandante el día 28 de Julio de 2023 se prueba que el demandado CONTINUA en mora de su crédito de vivienda pues a la fecha adeuda un total de 3 cuotas cuyos vencimientos fueron el día 18 de MAYO, el día 18 de JUNIO y el día 18 de JULIO de 2023. Esta probado el acuerdo de voluntades sobre el uso de la Cláusula aceleratoria pactada en la cláusula SEXTA del pagare base de recaudo, por ende Su Señoría, con el acostumbrado respeto no es de recibo el fundamento en el que la apoderada del demandado baso su defensa: "...a la fecha se encuentra al día en su pago..., refiriéndose a la fecha de presentación de su escrito de excepciones Esta probado que le asiste el derecho a mi mandante de realizar el cobro jurídico y registrar embargo sobre el inmueble hipotecado a pesar que se encuentre constituido patrimonio de familia pues es el mismo Art 38 de la Ley 3 de 1991, que modifiqué el Artículo 60 inc 2 de la Ley 9 de 1989 que consagra esa inoponibilidad por ser la entidad que realiza el préstamo para adquisición de vivienda, al manifestar: Artículo 38: "El inciso 2 del artículo 60 de la Ley 9 de 1989, quedará así: El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda." Esta probado que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo integrado por un conjunto de documentos en este caso, por pagare y escritura pública y un pagare tarjeta de crédito también respaldado por la hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida a favor de mi mandante, que son una prueba idónea de la existencia de un título valor que contienen una obligación que cumple con los lineamientos del Art. Art. 422 C.G.P. y en los Art. 621 y 709 del C. Co. de lo que se deduce que no e s d e r e

*cibola solicitud de la apoderada del demandado en su escrito de excepciones de "...desechar la escritura pública.."(sic). Esta probado con la carta de aprobacion del credito que hace parte integrante de la escritura publica de hipoteca, carta fechada 19 de Diciembre de 2016 que obra en el plenario, que el demandado conocía las cláusulas y las condiciones del crédito en dicha comunicacion **se le notifica la aprobación de su crédito para adquisición de vivienda al igual que de la tarjeta de crédito a la que se le asigno un cupo máximo de \$2.300.000,00 MCTE el cual fue aceptado por el demandado.** Esta probado que mi mandante atendió al principio de literalidad de los títulos valores y cumplió a cabalidad con las instrucciones contenidas en el cuerpo del título valor pagare para su diligenciamiento, con el histórico de pagos y la carta de aprobación de crédito que contiene el cupo aprobado de la tarjeta crédito. "La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan, por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en título se expresa..." Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Editorial Leyer 3ª. Edición pag. 54. Esta probado que cualquier reparo que el extremo pasivo haya tenido frente al título valor fue alegado de manera extemporanea pues dejó transcurrir el termino estipulado en la ley procesal Art. 430 que consagra de una manera expresa y clara que cua los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo consagrando termino para ello, situacion que no ocurrió el presente caso. Corolario lo anterior las pruebas aportadas por la excepcionante corroboran y soportan la posición jurídica de la entidad demandante pues es ella misma quien aporta la prueba que el demandado **ha incurrido en mora en el pago de las cuotas del crédito hipotecario** pues la fecha de pago son los días 18 de cada mes, al día siguiente existe MORA en el pago y origina incumplimiento a lo pactado por las partes y da lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria, ninguno de los pagos efectuados fue realizado el día 18 del mes, por ende Su Señoría, el extremo pasivo no logro probar su posición en el presente proceso. Ha enfatizado la Corte que "...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G. J. t, LXI, pág. 63).*

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión y la cuantía del mismo.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina en la negación de las pretensiones, por cuanto es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante y/o ejecutante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandados y/o ejecutados, quienes son llamados a responder por ser según la propia ley los titulares de la obligación correlativa. En el caso sub examine de conformidad con el acervo probatorio allegados al libelo introductivo, se demuestra la legitimación por activa del BANCO AV VILLAS S.A, para incoar la presente acción en su condición de acreedor de las obligaciones pecuniarias las cuales constan en sendos títulos valores, "pagaré", garantizado con una hipoteca sin límite de cuantía. Igualmente, la parte ejecutada se encuentra legitimada por pasiva, ya que el señor CARLOS LEO SARRIA ERAZO, fue quien contrajo y aceptó la obligación.

Sanidad procesal. Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

V. Caso concreto

Problema jurídico.

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Es procedente declarar probadas las excepciones denominadas: "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN"; "CLAUSULA ABUSIVA EN CONTRATOS DE ADHESIÓN", e "INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS PARA LLENAR EL PAGARÉ", formuladas por el señor CARLOS LEO SARRIA ERAZO?

Tesis del despacho:

Considera esta Judicatura que los citados medios defensivos NO están llamados a prosperar por cuanto no se configuran los presupuestos facticos y jurídicos que la sustentan, tal y como se desprende del estudio que se expondrá a continuación.

Naturaleza jurídica de la pretensión.

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en orden a la cancelación de una suma líquida de dinero, contenida en sendos pagares, garantizadas con hipoteca sin límite de cuantía respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 378-197230 de la ORIP de Palmira (V).

Por lo anterior y atendiendo la facultad oficiosa de examinar los documentos aportados, se tiene que reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, amén de que cumplen con los requisitos especiales establecidos por la Ley para el título valor pagaré dispuestos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio, y que por encontrarse el plazo pactado vencido.

En tratándose del proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía hipotecaria, además de requerirse del documento que contenga la obligación que se pretende cobrar y de la escritura pública que soporte la hipoteca, se requiere de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía, tal y como se demuestra con la Escritura Pública n. ° 3246 del 30 de diciembre del 2016 de la Notaría 3ª de Palmira (V), así como, el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-197230, en el cual, efectivamente aparece inscrito el gravamen hipotecario, razón por la cual, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y que por encontrarse el plazo pactado vencido se procedió a librar mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 430 del C.G.P.

IV. Excepciones

Pese a la certeza que puede inspirar el derecho inserto en un título valor, las ejecutadas pueden ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones de mérito que estime pertinentes que tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente, en cuyo caso puede acudir a las previstas por el artículo 784 del Código del Comercio.

En este evento litigioso el señor CARLOS LEO SARRIA ERAZO, formuló las excepciones denominadas: "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN"; "CLAUSULA ABUSIVA EN CONTRATOS DE ADHESIÓN", e "INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS PARA LLENAR EL PAGARÉ", las cuales el despacho asumirá su estudio de manera conjunta, en virtud del principio de economía procesal.

Delanteramente, es de aclarar que en lo relativo al *Patrimonio de Familia*, se tienen dos modos de constitución: uno de tipo facultativo y otro forzoso, por ministerio de la Ley. La constitución voluntaria está originalmente prevista en la Ley 70 de 1931, según los términos anotados. Igualmente, se prevé en la Ley 861 de 2003, normatividad que en su artículo 1º determina la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Esta facultad fue extendida a favor de los padres cabeza de familia, según el fallo de exequibilidad condicionada C-722 de 2004, al advertirse que debía prodigarse idéntica protección al grupo familiar dependiente tanto de la madre exclusivamente, como del padre en la misma condición.

Otra posibilidad de conformación voluntaria del patrimonio de familia es la prevista por el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, disposición la cual prevé que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble. Esto a condición que el crédito haya sido otorgado por al menos el 50% del valor del inmueble. Además, el patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del 20% de dicho valor.

Por último, la constitución voluntaria del patrimonio de familia también opera respecto de las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, según lo dispone el artículo 5º de la Ley 258 de 1996. Esta norma permite tal constitución a través de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, pero solo respecto de la vivienda y sin perjuicio de los derechos del propietario del predio respectivo.

La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.

Así las cosas, se evidencia que el señor CARLOS LEO SARRIA ERAZO, a efectos de adquirir una vivienda de interés social, acordó un crédito con el Banco AV VILLAS, que se pagaría a 181 cuotas y garantizado por dos títulos valores "pagare" y una hipoteca abierta sin límite de cuantía, de donde deviene que si bien, el inmueble objeto del crédito es inembargable, es legal que sea perseguido por la entidad bancaria que financia dicha vivienda, razón por la cual los reparos de la apoderada judicial no tienen sustento factico ni jurídico, pues no se trata de cláusulas abusivas.

Igualmente, se evidencia que el ejecutado incurrió en mora en el pago de las cuotas, lo que a la postre acarreo el presente cobro coercitivo, pues de la relación enviada por el Banco ejecutante, se constata que los pagos de las mensualidades se realizaron posterior a su fecha de vencimiento, esto es, el 18 de cada mes, por ilustrar un poco, el pago de la última cuota relacionada es la del 18/04/2023, empero, se canceló el 30/06/2023.

Ahora, si bien, el señor SARRIA ERAZO, ha realizado abonos al crédito tal y como lo señala la entidad bancaria en su último reporte, lo cierto es que, los mismos serán objeto de verificación en la etapa de la liquidación del crédito, a fin de establecer si su imputación fue la correcta, pero en todo caso, la entidad ejecutante, no los desconoce. Aunado a ello, dicha circunstancia no hace que el mandamiento de pago dictado por este despacho sea modificado, por cuanto tales rubros fueron consignados por el ejecutado directamente al Banco AV VILLAS S.A, con posterioridad de la presentación de la demanda.

De otro lado, es de señalar que los *títulos en blanco* son instrumentos incompletos o comenzados con una excepción al formalismo que preside la elaboración de los títulos valores. Estos títulos con espacios total o parcialmente en blanco, son aquellos en los cuales el "suscriptor - creador" ha colocado su firma, dejando deliberadamente sin llenar total o parcialmente esas casillas, para que sean llenadas por el tenedor legítimo de conformidad a las instrucciones dejadas por aquel.

El artículo 622 del C de Co, ha establecido los requisitos para la suscripción y validez de un documento en blanco, norma que en lo pertinente estipula: *"(...) Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". "Una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en un título valor dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*.

En los procesos ejecutivos, generalmente el tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberlo llenado de acuerdo con las instrucciones dejadas por el girador. Es por ello, que si el ejecutado se opone a su cancelación esgrimiendo cualquier medio defensivo tendrá que comprobar sus afirmaciones siguiendo las preceptivas generales de carácter probatorio, habida consideración de que quien excepciona se convierte en actor y las afirmaciones que hace en sus juicios jurídicos deben demostrarse.

Entonces, resulta palmario que en el asunto puesto en consideración, los documentos allegados para el cobro coercitivo se completaron de conformidad con las instrucciones convenidas y no deja dudas respecto de su existencia dada su claridad y su condición de expresa y exigible, tal y como se advirtió anteriormente, siendo susceptible de ejecutarse.

Ahora, en cuanto a las aseveraciones que hace la profesional de derecho, respecto que el señor CARLOS LEO SARRIA ERAZO, no tuvo la oportunidad de leer las condiciones del mutuo, han quedado en el simple y llano plano de las afirmaciones huérfanas de prueba en la contienda; porque esa sola manifestación no alcanza a desvirtuar la legalidad del negocio causal y de los títulos base de recaudo compulsivo, y la escritura pública de hipoteca, teniendo en cuenta que la firma del ejecutado se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo, amén de que el demandante la reconoce como suya, pues no hizo reparo alguno de la misma, constituyéndose plena prueba en su contra.

Pues, nótese que en esta litis dicha carga procesal le es atribuida única y exclusivamente al ejecutado y por ende le corresponde a aquel proponer, preparar y suministrar las probanzas de los actos fehacientes y contundentes que permitan restarle fuerza ejecutiva al título valor base de recaudo ejecutivo y en consecuencia establecer las reglas de juicio en cuya virtud indicará al juzgador el convencimiento de tales excepciones, comportamiento que a la postre se desprenderá la motivación de su decisión, ello, si se tiene en cuenta que la carga de la prueba es: *"(...) Una institución jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una gestión de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*

Todo lo anterior permite a esta instancia judicial, concluir diciendo que con la prueba militante en el plenario no se proyecta la convicción absoluta para que prosperen las excepciones propuestas por el ejecutado, debiéndose ordenar continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago y la condena en costas de ejecutado.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones signadas: *"COBRO DE LO NO DEBIDO"; "FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN"; "CLAUSULA ABUSIVA EN CONTRATOS DE ADHESIÓN", e*

"INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS PARA LLENAR EL PAGARÉ", propuestas por el ejecutado CARLOS LEO SARRIA ERAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución propuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A, identificado con el número de identificación tributaria n.º 890.903.938-8 y en contra de CARLOS LEO SARRIA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.607.971, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado mediante auto 498 de 8 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Código General del Proceso teniendo en cuenta los abonos efectuados por el señor CARLOS LEO SARRIA ERAZO y que han sido relacionados por el Banco Ejecutante. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesario.

QUINTO: Condenar en costas al señor CARLOS LEO SARRIA ERAZO. Fíjense las agencias en derecho en auto separado y conforme a las regulaciones legales sobre este tipo de emolumentos. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a
las partes.

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1398a9f33e2506fde4965354014b13576d53265a17d09539def51f158bbb049**

Documento generado en 05/09/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2111

Palmira, Valle del Cauca, Septiembre cinco (05) de dos mil veintres (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00012-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Apoderado Judicial:	Carolina Penilla Reina
Correo electrónico:	juridico5@sumoto.com.co
Demandados:	Julieth Maritza Manzano Hurtado y Ligia García de Borrero

De la comunicación allegada el día 08 de agosto de 2023 por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, AGREGASE a los autos respectivos y se autoriza la practica de la notificación personal y por aviso, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la ejecutada JULIETH MARITZA MANZANO HURTADO, en la dirección Avenida 9 # 14 – 08 en Rozo – Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff9cd8745b15f802d209fc6dd97d22e85ea4ea145425b843a3d0c385504d485**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), cinco (05) de septiembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2099

Palmira, Valle del Cauca, 5 de septiembre de 2023.

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00200-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Apoderada judicial:	Carolina Abello Otálora
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@aecsa.co
Demandado:	Miguel Ángel López Betancur

I. Asunto

Tenemos que, en el presente trámite, que la Policía Nacional, a través del Jefe Seccional de Investigación Criminal MEPOY, informó al despacho el 7 de septiembre de 2022 sobre la inmovilización del rodante afecto al trámite, dejado a disposición del parqueadero judicial NISSI S.A.S. -POPAYAN NIT. 901.192.628-6. Además, informando que, al momento de la aprehensión, el vehículo portaba placas EJV-227 identificadas como falsas, en consecuencia, siendo judicializado por el delito de falsedad marcaría, mediante noticia criminal No. 19-001-60-00602-2022-02276 dejado a disposición de la Fiscalía de turno URI de la ciudad de Popayán.

En razón a lo anterior, esta judicatura poniendo de presente los varios requerimientos efectuados a la fiscalía competente, como puede ser verificado en el plenario, tendiente a que, en primera medida, enterarla del presente trámite, como también, se informara a este despacho el estado de la investigación penal; teniendo en cuenta que a la fecha del presente pronunciamiento, la Fiscalía 01 Seccional, Unidad Seccional-Patrimonio Económico de Popayán - Cauca, NO ha informado sobre los resultados de dicha investigación, o de alguna medida que impida el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el rodante, por parte del despacho. Por lo que se considera, que no existe impedimento alguno para levantar la medida en cuestión y terminar el presente trámite sumario por pago directo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la parte actora, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ha solicitado de manera insistente el levantamiento de la orden de aprehensión, esta oficina judicial procederá en conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015 y el artículo 2.2.2.4.2.3 y en consecuencia ordenará la terminación del asunto, levantará la medida y archivará la solicitud. Infórmese a la fiscalía competente, lo aquí resuelto.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, por haberse surtido todo el trámite correspondiente a esta Instancia Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada sobre el vehículo de placa DNS-793 clase automóvil, marca Renault, carrocería sedan, línea logan, modelo 2019, color rojo fuego; de propiedad de **MIGUEL ANGEL LOPEZ BETACOUR con cc 1107079345.** Líbrense los oficios respectivos al Comandante de la Policía –SIJIN, la Dirección de Tránsito y Transporte de Palmira y al parqueadero judicial NISSI S.A.S. -POPAYAN NIT. 901.192.628-6. Siempre que no exista otra medida de aprehensión ordenada por otra autoridad judicial competente.

TERCERO: INFORMESE a la **FISCALIA 01 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO** de Popayán Cauca, a través del correo electrónico diserc.cauca@fiscalia.gov.co lo resuelto aquí. Por secretaria líbrense la correspondiente comunicación.

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No.061 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 06 de septiembre de 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d6dc1ecec71a9f37c6a8481708698e67be7a58e5ecf8a41bee814a9d560539**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 2101

Palmira, Valle del Cauca, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00238-00
Demandante:	Liliana Rocío Beltrán Acevedo
Endosatario en Procuración:	Jesús David Corredor Navarrete
Correo electrónico:	jesus.david2012@hotmail.com
Demandado:	José Luis Sánchez Torres

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición frente al auto 1689 del 21 de julio de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de las medidas cautelares, y en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias.

II. Antecedentes

La demandante, señora Liliana Rocio Beltrán Acevedo, a través de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo en contra de Jose Luis Sánchez Torres, cuyo título de ejecución corresponde a la letra de cambio identificada bajo el n° 1 por valor de \$15.000.000,00.

Con base en lo anterior, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a través de providencia n.° 1384 del 04 de noviembre del 2020 a favor de LILIANA ROCIO BELTRAN ACEVEDO y en contra de JOSE LUIS SANCHEZ TORRES por el capital antes relacionado.

Evidenciado lo anterior, este despacho judicial consideró en su momento, que la parte actora, dentro del término dispensado por medio del auto n° 587 de fecha 16 de marzo de 2023, notificado por medio de estados electrónicos el 17 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., la parte ejecutante, no cumplió con la carga procesal impuesta, tendiente a materializar la notificación de la parte ejecutada.

En consecuencia, la judicatura por medio de auto n° 1689 de fecha 21 de julio de 2023, notificado a través de estados electrónicos de fecha 24 de julio del año que avanza, declaró la terminación del asunto por desistimiento tacito, ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

Inconforme con lo decidido, el extremo demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación, sustentándolo a groso modo, en que dentro del término del desistimiento, se solicitó la remisión del link del expediente a fin de visualizar la herramientas procesales necesarias para efectuar la notificación. Además, de las varias solicitudes dirigidas al juzgado, solicitando el emplazamiento de la parte demandada, conforme al art. 293 del C.G.P., en el entendido que se desconoce su dirección de notificación. Y

como fue posible verificar de las respuestas que reposan en el expediente, por parte del Banco Av. Villas, y Eps Sanitas, no se cuenta con los datos de notificación del ejecutado.

De dicho recurso al que no fue necesario correr el traslado del que trata el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P., en el entendido que la Litis en el presente asunto no se encuentra concentrada.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. establece que: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».¹*

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer el auto que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta el argumento esgrimido por el apoderado de la parte ejecutante, y los documentos que obran en el plenario, se evidencia que dentro del término dispuesto por el auto 587 de fecha 16 de marzo de 2023 – *30 días* -, notificado por estados n° 018 del 17 de marzo del año que avanza, a fin de que la parte interesada materializara las diligencias de notificación personal y por aviso al demandado, el apoderado de la parte actora, en fecha 08 de mayo de 2023, solicitó al despacho proporcionar el link del expediente a efectos de verificar las respuestas emitidas por la entidad bancaria AV. Villas y Eps Sanitas, tendientes a evidenciar los datos de notificación de la demandada, con resultados infructuosos; por lo que en fecha 29 de mayo de 2023, elevó la solicitud de emplazamiento del ejecutado.

Con lo analizado, se tiene que la judicatura, al momento de emitir la decisión inmersa en el auto objeto de recurso, pasó por algo el particular, lo que sin duda interrumpió el término señalado debido a la imposibilidad de la notificación. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso de justicia de la parte demandante, habrá de desvincularse de las actuaciones, del auto objeto de la inconformidad y en atención a lo expuesto por Sanitas E.P.S., quien certificó no

¹ Sentencia STC11191-2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

contar con la información para notificar al demandado, se ordenará el emplazamiento.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DESVINCULAR el auto recurrido de las diligencias, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado JOSE LUIS SANCHEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía n° 14.699.857 dentro de este proceso ejecutivo adelantado por LILIANA ROCÍO BELTRÁN ACEVEDO. De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2020, para lo cual, en firme la presente providencia se incluirá los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8579997b48aa5db2c19cc38b08db9cd6b75f045ef8ed7a0216cbf2997b5dc52c**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2102

Palmira, Valle del Cauca, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00094-00
Demandante:	JORGE LUIS PERDOMO ARANDA
Demandado:	FELIPE SEGURA CUERO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues no se tuvo en cuenta el valor de los intereses liquidados con antelación, como tampoco se encuentra imputado el abono efectuado a la obligación por valor de \$1.885.990 mcte., el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

CAPITAL	\$ 1.739.000
FECHA INICIAL	29-ene-18
FECHA FINAL	30-jun-23
TASA PACTADA	31,52
TOTAL MORA	\$ 2.611.387
ABONOS A INTERESES	\$ 1.885.970
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 1.885.970
SALDO CAPITAL	\$ 1.739.000
SALDO INTERESES	\$ 725.417
TOTAL, INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 2.464.417

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de JUNIO de 2023 en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.464.417); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

Finalmente, y atendiendo la solicitud allegada por el demandante, tendiente a la entrega de depósitos judiciales existentes y a disposición del presente asunto, por considerarse procedente lo peticionado, se ORDENA la entrega de estos a su favor, hasta la concurrencia del valor de la última liquidación del crédito aprobada.

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2cde6afd092c4b0c90e07b1e7999231fd58873e72b08e1c2432194277f2306**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2100

Palmira, Valle del Cauca, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00199-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Luis Fernando Sandoval Rosero

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 28 de junio de 2023 en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL, TRESCEINTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$85.428.387,17).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c1e7545c3961f8829c9e0e2ec0c47d4fd9e248786530bb61f26cceb90b0b38**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2097

Palmira, Valle del Cauca, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00104-00
Demandante:	COOPSOLVIDA
Demandado:	OFELIA GONZALEZ

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 16 de junio de 2023 en la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$2.048.320,20).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **61** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67617aeecb612cea0c47763dd5b3321233490ff436a08e0af75c2706cd5174e5**

Documento generado en 05/09/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>